

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
VÍCTIMA: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
39/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 13 de agosto de 2015

LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 27 de enero de 2015, el señor Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo V1, mismas que atribuyó a elementos de seguridad adscritos al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

En dicho escrito, el reclamante manifestó que el día 17 de enero de 2015, su hijo V1 fue detenido en la colonia **** de esta ciudad, esto por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación ilegal de armas de fuego, siendo internado el día 19 siguiente en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

Por tales motivos, el quejoso señaló que el día 22 de enero de 2015, visitó a su hijo en el interior del penal, manifestando éste durante la misma que en la madrugada de ese día un grupo de personas con uniformes de policía color azul lo sacaron de su celda y lo golpearon con una tabla en sus glúteos a fin de que firmara unos documentos mediante los cuales se incriminaba en el robo de un vehículo.

Por ello, el señor Q1 precisó que acudió con las autoridades del centro penitenciario a fin de exponer la situación, logrando que su hijo V1 fuera reubicado e internado en el módulo número ****.

No obstante, el reclamante subrayó que el día 25 de enero de 2015, visitó otra vez a su hijo al interior del penal, visita durante la cual éste le manifestó que el personal de seguridad del CECJUDE lo había sacado de la nueva celda en que se encontraba para golpearlo con una tabla en los glúteos, logrando tumbarle un diente durante dicha agresión.

Por dichos motivos, el quejoso solicitó la intervención de este organismo de protección y defensa de derechos humanos a fin de que investigara los hechos y se castigara en su momento a los agentes de guardia y custodia del penal que habían golpeado a su hijo V1.

B. Con motivo de la denuncia, este organismo inició el procedimiento de investigación registrándose con el número ****, solicitándose los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con los artículos 39; 40; 45; 46 fracción II; 47; 54 y 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor Q1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo V1, mismas que atribuyó a personal de guardia y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2015, elaborada por personal de este organismo de protección y defensa de derechos humanos, con motivo de la entrevista realizada al señor V1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

A dicha acta circunstanciada se adjunta la siguiente documentación:

a) Escrito de queja de fecha 28 de enero de 2015, por medio del cual el señor V1 ratifica y amplía el escrito de queja que presentó su padre Q1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

b) Cinco fotografías a color, tomadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a las diversas lesiones que el señor V1 presentaba sobre su superficie corporal.

3. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 28 de enero de 2015, dirigido a SP1, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos denunciados por el señor Q1.

4. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 28 de enero de 2015, signado por la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Oficio número **** de fecha 28 de enero de 2015, suscrito por la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, y dirigido al Comandante del Cuerpo de Seguridad y Custodia, para que se adoptaran medidas de seguridad pertinentes para preservar la vida del interno V1.

b) Escrito sin número de fecha 28 de enero de 2015, suscrito por el señor V1.

5. Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2015, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de una entrevista realizada al señor V1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

6. Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2015, elaborada por personal de este organismo con motivo de la comparecencia del señor Q1 a las instalaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

7. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 12 de febrero de 2015, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó un segundo informe respecto a los hechos denunciados por el señor Q1.

8. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 19 de febrero de 2015, signado por la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Oficio número **** de fecha 29 de enero de 2015, suscrito por AR1.

b) Valoración médica sin número de fecha 13 de febrero de 2015, suscrito por SP2, practicada al señor V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fechas 22 y 25 de enero de 2015, AR1, en conjunto con otros agentes de seguridad de dicho centro penitenciario, transgredieron el derecho humano a la integridad física y seguridad personal del interno V1.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR1 y otros agentes de seguridad de dicho centro penitenciario, transgredieron el derecho humano a la integridad física y seguridad personal del señor V1, ello con motivo de los malos tratos de los que fue objeto al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos en perjuicio de personas privadas de la libertad personal en centros de detención y/o prisión

Antes de analizar el hecho violatorio que ha dado origen a la presente resolución, es importante que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto a la obligación que tiene todo funcionario público encargado de hacer cumplir la ley, de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano que se encuentre privado de la libertad personal en un centro de detención y/o prisión con motivo de la comisión de una conducta ilícita.

Esta obligación se encuentra establecida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente establece que toda autoridad dentro del marco de su respectiva competencia tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de toda persona.

En este sentido, los agentes de seguridad que prestan sus servicios en centros penitenciarios tienen la obligación constitucional no sólo de respetar y proteger los derechos fundamentales de los internos, sino también de garantizarlos durante todo el tiempo en que permanezcan privados de su libertad personal.

Respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los internos es de vital importancia para la conservación de su dignidad como persona, así como para preservar el proceso ordinario de reinserción social que éstos deben experimentar al interior de un centro penitenciario.

Dentro de estos derechos fundamentales, encontramos el derecho a la integridad física y seguridad personal de los internos, el cual por lo general es susceptible de ser transgredido al interior de los centros penitenciarios debido al grado de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de la libertad personal.

Este derecho implica la prerrogativa que tiene todo interno de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas, esto con la finalidad de que la persona desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones y acceda a una vida digna.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Asimismo, el artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen expresamente que toda persona privada de la libertad personal deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, claramente establecen que nadie debe de ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A su vez, el artículo 1° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, estipula que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merece su dignidad.

Por todas estas razones, no debe de existir la menor duda de la obligación constitucional y convencional que tienen todos los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, que prestan sus servicios en los centros de detención y/o prisión, deberán respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre interna en sus instalaciones con motivo de la comisión de una conducta antijurídica.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha logrado acreditar la transgresión al derecho humano a la integridad física y seguridad personal del señor V1, por parte de AR1 y otros agentes de guardia y custodia adscritos al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, esto en consideración a los siguientes elementos de prueba:

En primer lugar, este organismo cuenta con el escrito de queja que el señor Q1 presentó en fecha 27 de enero de 2015, por medio del cual denunció que los días 22 y 25 de enero de 2015, al ir a visitar a su hijo V1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, éste manifestó que agentes de guardia y custodia de dicho centro penitenciario golpearon sus glúteos con una tabla a fin de que se inculpara por el robo de un vehículo.

Asimismo, el quejoso precisó que durante la última visita pidió a su hijo V1 que mostrara sus glúteos logrando observar que éstos le sangraban.

En atención a ello, al día siguiente, 28 de enero de 2015, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos entrevistó al señor V1 al interior del penal, logrando tomar cinco fotografías a su integridad física, de las cuales se desprende claramente las lesiones contusas que presentaba en el área de los

glúteos, mismas que por su mecánica corresponden al tipo de trato cruel, inhumano y degradante a que hace alusión el quejoso.

Aunado a esto, durante la entrevista el agraviado presentó su escrito testimonial de hechos, en el cual precisó que a los días de haber ingresado al penal, por órdenes de AR1 fue golpeado 45 veces en sus glúteos con una tabla, misma agresión que había sido perpetrada desnudo e inferida por agentes de custodia con uniformes azules.

Asimismo, el agraviado señaló que a los días de ocurrida la agresión el comandante del penal también lo golpeó con una tabla en sus glúteos debido a que se había negado a responder unas preguntas, así como inculparse por un delito que él no había cometido.

Como se advierte de lo anterior, el señor V1 fue objeto de un trato cruel, inhumano y degradante por parte de AR1 y otros agentes de guardia y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

Aunado a esto, este organismo de protección y defensa de derechos humanos no pasa desapercibido que en fecha 4 de febrero de 2015, personal de esta Comisión entrevistó nuevamente al hoy agraviado al interior del penal, entrevista durante la cual informó que el mismo día 28 de enero de 2015, día en que se entrevistó con el personal de esta Comisión Estatal, AR1 lo amenazó y lo obligó a redactar y firmar un documento por medio del cual decía que se encontraba bien y que nadie lo había golpeado al interior del CECJUDE.

Tales manifestaciones tienen total credibilidad al considerar que la autoridad remitió dicho documento al rendir los informes respectivos, por lo que es más que evidente que AR1 fue quien obligó a firmar dicho documento con la finalidad de ocultar los tratos crueles, inhumanos y degradantes que infirió en conjunto con otros agentes de seguridad del penal, contra la integridad física del señor V1, mismas lesiones que no sólo fueron constatadas por el personal de este organismo, según se advierte del acta circunstanciada correspondiente, sino también por el propio personal médico del penal durante la atención médica brindada a las mismas, particularmente la valoración médica de fecha 13 de febrero de 2015, suscrita por SP2, de la cual se desprende que a la valoración presentaba la piel de los glúteos de coloración oscura (negro) que se diseminaba hacia la ingle.

Aunado a esto, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 31 fracciones I, V y IX, así como 171 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, la Policía Estatal Preventiva es la

autoridad responsable de ejercer funciones de vigilancia y protección en los establecimientos destinados a la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, siendo una de sus obligaciones proteger la integridad física de las personas privadas de la libertad personal, así como abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir tratos crueles, inhumanos o degradantes, misma responsabilidad que como ya hemos señalado en la presente resolución no fue cumplida por el personal de guardia y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

Por dichos motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que AR1 y otros agentes de seguridad de dicho centro penitenciario son responsables de transgredir el derecho humano a la integridad física y seguridad personal en perjuicio del señor V1, mismo que se encuentra protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Por otra parte, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que las autoridades responsables, han contravenido los artículos 14 y 15 fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie respectivamente el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de los órganos de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor V1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y

vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y de los diversos agentes de seguridad y custodia que hubiesen intervenido en los hechos violatorios acreditados en la presente investigación, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de guardia y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, respete, proteja y garantice en todo momento la integridad física de los internos, esto a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de guardia y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, esto a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común respecto de los hechos analizados en la presente Recomendación, a fin de que esa autoridad conforme a sus facultades investigue si los actos que por esta vía se reclaman a AR1, son o no constitutivos de delito.

De igual manera se recomienda dé puntual seguimiento al procedimiento penal que a efecto se integre, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se lleve a cabo la reparación integral del daño ocasionado a V1 conforme lo marca la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, así como las demás disposiciones de orden nacional e internacional que versan sobre la materia.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Genaro García Castro, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 39/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder

las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO